



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 100 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 25 ABR. 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente Nº ORSYLP20240002311, sobre nulidad de oficio de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 001-2024-CS/CE PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 001-2024-CS/CE PUNO-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra denominado: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Lucio Aldazabal Pauca de Redess Huancané Provincia de Huancané Región de Puno";

Que, mediante Informe Nº 001158-2024-GRP/ORSYLP, de fecha 15 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Supervisión y liquidación de Proyectos, señala que en el procedimiento de selección referido precedentemente se advierte en las Bases Integradas en el Capítulo III – Requerimiento, se consignó erróneamente, en la página 58, en la sección específica – Requerimiento se consigna como: Personal Profesional y Técnico para supervisión de Obra en las Profesiones: Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Ingeniero Ambiental o Ingeniero Forestal, Ingeniero Industrial, Ingeniero Eléctrico y/o Mecánico en el Orden Nº 11 Supervisión Especialista en Impacto Ambiental – SST; sin embargo, en la página 61 de las Bases Integradas, en el punto B.2 Experiencia de Personal Clave, ha sido omitido las profesiones Ingeniero Industrial, Ingeniero Eléctrico y/o Mecánico en el Plantel Profesional Clave en la Calificación, también se agregó la profesión de Ingeniero Agrónomo que no se consigna en la página 58, en el orden Nº 11 Supervisión Especialista en Medio Ambiente – SST. Por lo que se evidencia contradicción en los requisitos de calificación, advertida en la página 58 y 61 de las Bases Integradas, que se traduce en incumplimiento con lo dispuesto en la Normativa;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 001-2024 CS/CE PUNO-1;

Que, como sustento de la solicitud de declaración de nulidad de oficio se tiene lo siguiente:

El área usuaria ha manifestado la existencia de vicios en el Requerimiento, las mismas que fueron elaboradas por ésta, y la finalidad de la necesidad de la Nulidad del Procedimiento de Selección es para la reformulación de los Términos de Referencia del requerimiento a fin de corregir los vicios que fueron advertidos;

Que, al respecto el TUO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en su artículo 16, numeral 16.2, establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)";

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. Nº 344-2018-EF, en su artículo 29, numeral 29.8, establece: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 100 -2024-GR PUNO/GR

Puno,25 ABR. 2024.....



Que, el TULO de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, literal "C" establece el principio de Transparencia, según el cual: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). De acuerdo a su numeral 44.2, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, los hechos expuestos en los considerandos, contravienen lo establecido en el artículo 16º, numeral 16.2 del TULO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 082-2019-EF; artículo 29º, numeral 29.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el TULO de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 2, literal c), establece el Principio de Transparencia;

Que, con Informe Legal Nº 000165-2024-GRP/ORAJ, de fecha 24 de abril de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señala que está de acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 001-2024-CS/CE PUNO-1, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra denominado: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Lucio Aldazabal Pauca de Redess Huancané Provincia de Huancané Región de Puno"; y que la etapa a la cual se debe retrotraer el procedimiento de selección es hasta la etapa de Convocatoria;

Estando al Informe Nº 001158-2024-GRP/ORSYLP Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Informe Nº 078-2024-GR PUNO/ORAOASA-WAMCH, del Órgano Encargado de las Contrataciones, Informe Nº 1347-2024-GR-PUNO/ORAOASA-WHCM, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe Nº 000132-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal Nº 000165-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído Nº 010104-2024-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 001-2024-CS/CE PUNO-1, para la





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 100 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 25. ABR. 2024



contratación del Servicio de Consultoría de Obra denominado: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Lucio Aldazabal Pauca de Redess Huancané Provincia de Huancané Región de Puno" retro trayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia, para lo cual se deberá tomar en cuenta el Informe de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos N° 001158-2024-GRP/ORSYLP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

